

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 133.

Sanidad.

Llamo la atención de los Ayuntamientos á que se refiere la circular de la Inspección Regional de Sanidad del Campo que á continuación se inserta, que no han cumplimentado el informe relativo á los cuestionarios que se publicaron en los BOLETINES OFICIALES que consigna la citada circular, y les advierto que si en el plazo de quince días no lo efectúan, estoy dispuesto á imponerles el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Palencia 7 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

INSPECCION REGIONAL DE SANIDAD DEL CAMPO.

No habiendo remitido contestados á esta Inspección los Ayuntamientos que se determinan en la relación que se publica á continuación, los cuestionarios referentes al paludismo, aguas potables, alimentación del obrero del campo, fiebre de Malta y

anquilostomiasis, publicados en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 154, 156, 158, 159, 160 y 161, correspondientes á los días 31 de Julio y 2, 4, 5, 7 y 8 de Agosto últimos respectivamente, cuyos servicios se mandó cumplir por las Reales órdenes de los Ministerios de Fomento y Gobernación, también publicadas en los BOLETINES de 31 de Julio y 16 de Agosto, se recuerda á los Señores Alcaldes de los referidos Ayuntamientos y demás entidades interesadas en los asuntos á que se refieren los cuestionarios citados, el cumplimiento en breve plazo de este servicio.

Relación que se cita.

No han contestado á los cuestionarios de alimentación del obrero del campo, fiebre de Malta y anquilostomiasis ningún Ayuntamiento de la provincia.

En los cuestionarios de paludismo y aguas potables, están en descubierta los Ayuntamientos que siguen:

Partido de Astudillo.

Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Palacios del Alcor, Piña de Campos, Rivas, Santoyo, Támara Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Villajimena, Villalaco, Villamediana, Villodre y Villodrigo.

Partido de Baltanás.

Alba de Cerrato, Antigüedad, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onieo, Cobos de Cerrato, Cubillas de Cerrato, Hérmeces de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Palenzuela, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Reinoso de Cerrato, Soto de Cerrato, Tariego, Valdecañas, Valle de Cerrato, Vertabillo, Villahán de Palenzuela y Villaviudas.

Partido de Carrión de los Condes.

Abia de las Torres, Arconada, Bahillo, Las Cabañas, Frómista, Fuenteandrino, Ledigos, Lomas, Marcilla, Moratinos, Osornillo, Osorno, Población de Arroyo, Población de Campos, Requena de Campos, Revenga de Campos, Riveros de la Cueva, Robladillo, San Cebrián de Campos, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Terradillos, Villadiezma, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villamoreo, Villanueva de la Cueva, Villarmentero, Villasabariego, Villoldo y Villovieco.

Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Aguilar de Campo, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Arbejal, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Becerril de Campos, Berzosilla, Brañosera, Camporredondo, Celada de Robledo, Cervera de Río-Pisuerga (solo paludismo), Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Herreruella, Lavid de Ojeda, Ligüérezana, Lores, Matamorisca, Micieces de Ojeda, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Otero de Guardo, Valle de Ojeda, Perazancas, Polentinos, Pomar de Valdivia, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Rebanal de las Llantas, Redondo, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuga, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Valdegama, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vergaño, Villabermudo y Villanueva de Henares.

Partido de Frechilla.

Abarca, Abastas, Añoza, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Cardeñosa, Castil de Vela, Cisneros, Frechilla, (solo aguas potables), Guaza

de Campos, Fuentes de Nava (solo aguas potables), Mazariegos, Mazuecos, Paredes de Nava, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, San Román de la Cuba, Villacider, Villalcón, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villatoquite, Villeda y Villerías.

Partido de Palencia.

Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Fuentes de Valdepero, Grijota, Magaz, Manquillos, Pedraza de Campos, Revilla de Campos, Torremormojón, Valoria del Alcor, Villalobón, Villamartin de Campos y Villaumbrales.

Partido de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo, Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río, Gozón, Guardo, Herrera de Pisuerga, Itero Seco, Mantinos, Membrillar, Moslares, Olea, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, La Puebla de Valdavia, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Revilla de Collazos, Saldaña (solo paludismo), San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, La Serna, Sotobañado y Priorato, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Vega de Doña Olimpa, Ventosa de Pisuerga (solo el de aguas), Villabasta, Villaeles de Valdavia, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villameriel, Villanueva de Abajo, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villarrabé, Villarsarracino, Villasila y Villamelendro, Villota del Duque y Villota del Páramo.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Granja Agrícola de Palencia 7 de Junio de 1912.—El Inspector Regional de Sanidad del Campo, Arturo Bustamante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Bosch Montaner, solicitando para el Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Bosch Montaner solicita como Hermano Mayor de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, exención á favor de dicha institución del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente:

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación justificativa de la personalidad del solicitante.

»2.º Certificación de que el edificio ocupado por el Hospital está exento de la contribución territorial.

»3.º Un ejemplar impreso de las cuentas del mismo establecimiento benéfico, correspondientes al año 1910.

»4.º Otro ejemplar impreso, cotejado con su original, de las Constituciones por las que aquél se rige; y

»5.º Testimonio notarial de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Octubre de 1887, en el expediente de clasificación del Hospital, declarando que en cuanto á él, no debe ejercer el protectorado otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

»De las expresadas Constituciones aprobadas por Real cédula de 28 de Septiembre de 1783, aparece sustancialmente que dicha institución, creada en 1693, tiene por objeto curar y consolar á los pobres miserios y desvalidos enfermos de ambos sexos, así patricios como nacionales y extranjeros, cuidando de su más prolija curación, asistencia y limpieza, fines que se determinan minuciosamente al establecer las obligaciones que corresponden á los Hermanos que forman la Congregación que gobierna el Hospital, el cual subsiste á expensas de limosnas recogidas al efecto:

»Que la Dirección general de lo Contencioso, fundándose en que no puede ser un obstáculo para otorgar la exención el hecho deducido de las

cuentas de que el Hospital conceda mediante retribución asistencia á personas acomodadas, pues ello no impide que el objeto de la institución sea la curación y cuidado de los enfermos pobres, y á este fin único que las Constituciones reconocen, se destinan los ingresos que las estancias de los enfermos ricos producen, y así lo demuestra el que esos ingresos figuran en las cuentas que se acompañan, como uno entre los varios que á dicho fin se aplican; y en que se han cumplido los requisitos de forma en el presente caso, informa que procede acceder á lo solicitado.

»En tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Visto el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena, á favor del cual se solicita la exención del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de personas jurídicas, debe ser calificado como de beneficencia gratuita, pues si bien en términos generales el hecho de percibir remuneración por la asistencia de enfermos acomodados se opone al concepto de gratuidad, condición indispensable para que pueda obtener la exención legal del impuesto, concurre en el presente caso la circunstancia de recaudarse por el expresado concepto cantidades reducidísimas, comparativamente con lo ingresado en totalidad por limosnas, lo que aleja por completo toda idea de lucro en aquellas personas encargadas de regentar tan benéfico establecimiento, las cuales no perciben parte alguna de la suma expresada, sino que se destinan al fin de la institución, cuyo único objeto es la curación y consuelo de pobres miserios y enfermos desvalidos de ambos sexos, según se estatuye en sus Constituciones; y

»Considerando que por todo lo expuesto en este expediente se han cumplido todos los requisitos que la ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención;

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor del Hospital de la Caridad de Nuestra Señora de los Dolores, de Cartagena.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 Mayo de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Por Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se reunieron con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias físico-naturales, bajo la dependencia de esta Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas varios Centros, Laboratorios y Museos, uniéndose así fuerzas disociadas y estableciéndose en bien de la cultura patria la necesaria solidaridad y el mútuo auxilio entre aquellas personas que se ocupan en análogos problemas de la ciencia.

Con esta medida se atendía, no tan solo al progreso de los organismos creados, sino á que, por proceso natural, surgieran otros nuevos que coadyuvaran con los antiguos á la investigación científica.

Desde hace largo tiempo vienen efectuándose en España, si bien de una manera irregular, estudios en las simas, cavernas y abrigos naturales, no habiéndose obtenido en las exploraciones efectuadas los resultados que pudieran esperarse, por causa de los dispendios que tales trabajos exigen. Merecen, por tanto, que el Estado les preste el debido apoyo, tanto más cuanto son abundantísimas en el territorio español las cavidades naturales á causa de la especial estructura geológica de la Península ibérica.

Son estas investigaciones en algún caso de índole puramente geológica; tienen por objeto otras el estudio de la, por muchos conceptos interesante, fauna cavernícola; caen de lleno en el campo de la paleontología las encaminadas al conocimiento de la fauna espeleológica extinguida, revistiendo excepcional interés las exploraciones de las cavernas y abrigos que sirvieron de habitación al hombre primitivo, cuyo estudio ha producido importantes descubrimientos en la ciencia prehistórica y ha suministrado valiosos datos para el conocimiento de la historia patria. El interés que en nuestro país tienen estas investigaciones ha sido universalmente reconocido, como lo prueban las intensas exploraciones que en las más célebres cavernas del territorio cantábrico se están haciendo por especialistas extranjeros. La diversidad de aspectos que comprenden los estudios espeleológicos hace que éstos no encajen por completo dentro de ninguno de los diversos Centros científicos agrupados en el Instituto de Ciencias físico-naturales, y sea preferible la creación de una Comisión especial encargada de organizar las exploraciones y estudios de espeleología en España, Comisión que ha de funcionar en las mismas condiciones que las demás entidades del Instituto.

Por tanto, y para que en mejores condiciones pueda realizarse la obra, hace ya tiempo comenzada por investigadores españoles ó extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea, bajo la dependencia de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, una Comisión de exploraciones espeleológicas, cuyos fines serán la exploración y estudio de las simas, cavernas y abrigos naturales, en cuanto hace relación á las ciencias naturales y á la arqueología. La Comisión radicará en el Museo de Ciencias naturales, donde se conservarán las colecciones que reuna.

2.º La Comisión constará de un Director y un Jefe de trabajos, que formarán su Junta ejecutiva, y de los colaboradores, exploradores y personal auxiliar que sea necesario. El Director y el Jefe de los trabajos serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y el personal restante lo será por la expresada Junta, previa propuesta de la ejecutiva.

3.º La Junta, á propuesta de la Comisión, determinará el plan general de los trabajos que hayan de realizarse y aplicará á ellos los fondos que considere precisos. Cuando haya de atender á este servicio con los recursos mencionados en el número 4 del art. 4.º de su decreto constitutivo, elevará al Ministro propuesta para que, una vez aprobada, se libren las cantidades concedidas, que deberá justificar en la forma ordinaria.

4.º La Comisión de exploraciones espeleológicas queda agregada al Instituto Nacional de Ciencias físico-naturales, en la misma forma que los demás Centros enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, y su Director y Jefe de trabajos formarán parte de la Comisión de gobierno á que se refiere el art. 3.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1912.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Sección de Contabilidad de este Ministerio acerca de si procede ó nó el abono de las cantidades que se incluyen en las certificaciones de obra ejecutada por los conceptos de beneficio industrial y gastos de dirección de obra, imprevistos, etc., cuando estas cantidades figuran en el presupuesto del proyecto aprobado y las obras se ejecutan por el sistema de administración:

Considerando que el art. 6.º del Real decreto de 28 de Abril de 1905 dispone que la subvención á los Ayuntamientos para la construcción de edificios escuelas se otorgue tomando como base el importe de la obra proyectada y este importe no puede ser otro que el de presupuesto de contrata, puesto que el apartado 2.º de la Real orden de la misma fecha preceptúa que la ejecución de las obras subvencionadas se llevarán á cabo por subasta:

Considerando que la construcción de edificios escuelas constituye en la actualidad un servicio á cargo de los Municipios, cuyo carácter no varía por el auxilio que el Estado les presta para fomentar la construcción de locales escolares, y en su virtud es aplicable para esta clase de contratos la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, puesta en vigor por Real decreto de 26 del mismo mes y año:

Considerando que el número 5.º del art. 41 de la citada Instrucción establece la excepción de subasta para los contratos que se verifiquen después de celebradas dos subastas bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación municipal que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas, cuya excepción deberá declararse por el Gobernador civil de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Abril de 1905 y apartado 2.º de la Real orden de la misma fecha, el tanto por ciento de subvención se obtiene del importe del presupuesto de contrata de la obra proyectada, y al no ejecutarse la obra por este sistema, por concurrir la excepción que señala el núm. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, es evidente que procede de derecho deducir el importe del beneficio industrial en la proporción que esté el presupuesto de ejecución material con la subvención, ó, lo que es lo mismo, restar el tanto por ciento correspondiente del beneficio industrial del importe total de la subvención concedida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no procede el abono de las cantidades que se incluyan en las certificaciones de obra ejecutada por el concepto del beneficio industrial, cuando la obra se ejecute por el sistema de administración por haber sido exceptuada de la subasta, con arreglo á las formalidades de la ley.

2.º Que en los proyectos ya aprobados y en curso de ejecución se abone el tanto por ciento correspondiente de los gastos de dirección de obra, imprevistos, etc., si se consignaran en los presupuestos respectivos y se tuvieran en cuenta al otorgarse la subvención; y

3.º Que para lo sucesivo se dé estricto cumplimiento en lo que se refiere á honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, á lo dispuesto en la regla 3.ª de la orden circular de esa Dirección general de 27 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1912.—Alba.— Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

De conformidad con lo establecido en el art. 94 de la ley orgánica Provincial, la Comisión, en sesión de hoy, acordó que las sucesivas del mes corriente tengan lugar en los días 4, 14, 15, 17, 18, 27 y 28, á la hora de costumbre, sin perjuicio de las extraordinarias que V. S. tenga por conveniente señalar.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del Ordenador de Pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 3 de Junio de 1912.—El Vicepresidente, Jesús F. Lomana.— P. A. de la C. P., Mariano del Mazo.— Sr. Gobernador civil de la provincia.

Recaudación.

Vista la nota remitida por la Agencia de recaudación del contingente y segunda enseñanza de los Ayuntamientos de la provincia que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de contingente y segunda enseñanza correspondientes al segundo trimestre del actual año:

Visto el pliego de condiciones del arriendo de 30 de Noviembre de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Enero de 1911 y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Noviembre de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha de tener cumplido efecto el contrato de que se trata, la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de 3 del actual declarar responsables del ingreso del segundo trimestre á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y que se entreguen al contratista las certificaciones de débito al objeto de que tramite los expedientes ejecutivos con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTOS						TOTAL.	
	Contingente.		2.ª enseñanza		Concierto.			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Alar del Rey.....	642	>	68	>	>	>	710	>
Ampudia.....	1535	>	163	>	>	>	1698	>
Antigüedad.....	609	>	65	>	>	>	674	>
Añoza.....	316	>	34	>	>	>	350	>
Bahillo.....	463	>	49	>	>	>	512	>
Baños de Cerrato.....	>	>	>	>	144	>	144	>
Berzosilla.....	225	>	24	>	>	>	249	>
Boadilla del Camino.....	546	>	58	>	>	>	604	>
Calahorra de Boedo.....	226	>	24	>	>	>	250	>
Calzada de los Molinos.....	402	>	43	>	>	>	445	>
Camporredondo.....	131	>	14	>	>	>	145	>
Capillas.....	632	>	67	>	>	>	699	>
Castrillo de Villavega.....	671	>	71	>	>	>	742	>
Castromocho.....	1376	>	146	>	69	>	1591	>
Cervatos de la Cueva.....	479	>	51	>	>	>	530	>
Cervera de Río-Pisuerga.....	776	>	82	>	>	>	858	>
Cevico de la Torre.....	1481	>	157	>	316	>	1954	>
Cevico Navero.....	461	>	49	>	>	>	510	>
Cisneros.....	2053	>	217	>	326	>	2596	>
Cobos de Cerrato.....	270	>	29	>	>	>	299	>
Collazos de Boedo.....	152	>	16	>	>	>	168	>
Dueñas.....	3660	>	387	>	382	>	4429	>
Espinosa de Cerrato.....	335	>	36	>	>	>	371	>
Fuentes de Nava.....	1686	>	178	>	>	>	1864	>
Gozón.....	162	>	17	>	>	>	179	>
Guaza.....	593	>	63	>	>	>	656	>
Hontoria de Cerrato.....	363	>	39	>	>	>	402	>
Itero de la Vega.....	459	>	49	>	59	>	567	>
Lantadilla.....	810	>	86	>	200	>	1096	>
Lavid de Ojeda.....	244	>	26	>	>	>	270	>
Ledigos.....	312	>	33	>	>	>	345	>
Magaz.....	493	>	52	>	>	>	545	>
Meneses.....	739	>	78	>	>	>	817	>
Monzón.....	669	>	71	>	>	>	740	>
Nestar.....	304	>	32	>	>	>	336	>
Olea.....	113	>	12	>	>	>	125	>
Osornillo.....	295	>	31	>	>	>	326	>
Osorno.....	1309	>	139	>	>	>	1448	>
Palacios del Alcor.....	222	>	24	>	>	>	246	>
Palencia.....	18465	>	>	>	2388	>	20853	>
Paredes de Nava.....	3164	>	335	>	456	>	3955	>
Payo.....	101	>	11	>	>	>	112	>
Pedraza de Campos.....	564	>	60	>	225	>	849	>
Pedrosa de la Vega.....	315	>	33	>	>	>	348	>
Perales.....	544	>	58	>	>	>	602	>
Pino del Río.....	291	>	31	>	>	>	322	>
Población de Campos.....	543	>	58	>	101	>	702	>
Pozo de Urama.....	226	>	24	>	>	>	250	>
Prádanos de Ojeda.....	522	>	55	>	>	>	577	>
Puebla de Valdavia (La).....	154	>	16	>	>	>	170	>
Renedo de la Vega.....	313	>	33	>	>	>	346	>
Revenga.....	592	>	63	>	>	>	655	>
Riveros de la Cueva.....	220	>	23	>	>	>	243	>
Saldaña.....	880	>	93	>	>	>	973	>
San Cebrián de Campos.....	807	>	86	>	429	>	1322	>
San Llorente de la Vega.....	202	>	21	>	53	>	276	>
Santibáñez de Ecla.....	155	>	17	>	>	>	172	>
Serna (La).....	172	>	18	>	>	>	190	>
Torre de los Molinos.....	212	>	23	>	>	>	235	>
Valbuena de Pisuerga.....	249	>	26	>	335	>	610	>
Valdecañas.....	187	>	20	>	>	>	207	>
Valdeolmillos.....	310	>	>	>	>	>	310	>
Valderrábano.....	200	>	21	>	>	>	221	>
Valoria del Alcor.....	363	>	39	>	>	>	402	>
Velilla de Guardo.....	182	>	19	>	>	>	201	>
Vergaño.....	91	>	10	>	>	>	101	>
Villada.....	2142	>	227	>	>	>	2369	>
Villafruel.....	218	>	23	>	>	>	241	>
Villaherreros.....	773	>	82	>	187	>	1042	>
Villalcázar de Sirga.....	576	>	61	>	>	>	637	>
Villaluenga y Gaviños.....	429	>	45	>	>	>	474	>
Villalumbroso.....	530	>	56	>	55	>	641	>
Villamediana.....	999	>	>	>	>	>	999	>
Villameriel.....	356	>	38	>	>	>	394	>
Villamuera de la Cueva.....	349	>	37	>	>	>	386	>
Villanueva de Abajo.....	134	>	14	>	>	>	148	>
Villatoquite.....	313	>	33	>	71	>	417	>
Villaturde.....	444	>	47	>	>	>	491	>
Villaviudas.....	670	>	71	>	135	>	876	>
Villodre.....	232	>	25	>	63	>	320	>

Palencia 7 de Junio de 1912.—El Vicepresidente, Jesús Fernández Lomana.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

SECCION DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Rivas de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 25 al 29 de Mayo último no han satisfecho sus deudas, quedan in-

curso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 5 de Junio de 1912. —El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Francisca Saldaña..	Mancomunado.....	27	Marzo.....	1911	130 >	6 50	136 50
2	Anastasio Viejo..	Idem.....	>	Idem.....	>	78 >	3 90	81 90
3	Mariano Sancho..	Idem.....	>	Idem.....	>	78 >	3 90	81 90
4	Cándido Román..	Idem.....	>	Idem.....	>	78 >	3 90	81 90
5	Justo Salcedo..	Idem.....	>	Idem.....	>	26 >	1 30	27 30
TOTAL.....						390 >	19 50	409 50

Ayuntamientos.

Quintanaluengos.

Formado el apéndice de la riqueza rústica del presente año de 1912 al amillaramiento del próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanaluengos 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Benito Moreno.—El Secretario, Elías Polanco.

Villalobón.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones de agravio los contribuyentes que se consideren perjudicados, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villalobón 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Ambrosio Ibáñez.

Brañosera.

Formados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 á los efectos de que los

contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, y que serán declaradas extemporáneas todas aquéllas que se presenten fuera del indicado período.

Brañosera 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, José del Río.

Villalcón.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalcón 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, Valentín García.

Santa Cruz de Boedo.

Don Eustasio Aguilar, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado hasta la fecha relación alguna de la alteración que en su riqueza tanto rústica y pecuaria, como urbana, hayan podido sufrir los contribuyentes de este término, y expirado el plazo fijado para la formación de los apéndices respectivos, se advierte que todos los contribuyentes de este Municipio continuarán figurando con el mismo líquido imponible que tienen asignado en el año corriente.

Santa Cruz de Boedo 1.º de Junio de 1912.—Eustasio Aguilar.

Nestar.

Los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana formados para 1913, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que les convenga.

Nestar 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

Castrillo de Villavega.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices de rústica y urbana y verificado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho creyeren conveniente, pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten aun cuando sean justas.

Castrillo de Villavega 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, Félix Gómez.

Valdeolmillos.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valdeolmillos 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.

Castrejón de la Peña.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal para 1913, queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días para que pueda ser examinado por los interesados, y caso de agravios produzcan las reclamaciones que vean convenirles, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá á ninguna reclamación.

Castrejón de la Peña 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Membrillar.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito y que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Membrillar 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Campo.

Báscones de Ojeda.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de rústica y recuento de ganadería por pecuaria que han de servir de base para la contribución territorial y repartimiento para el año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en ellos examinarlos y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Báscones de Ojeda 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Bravo.

Villamediana.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamediana 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, Emilio Villaverde.